

Recurso de reposición ECOOPSOS EPS - Proceso ordinario laboral - Expediente 2021-233

Tutelas Ecoopsos <tutelas@ecoopsos.com.co>

Jue 09/12/2021 14:40

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CAMARA Y COMERCIO 03 NOVIEMBRE (5).pdf; TP YEZZID VERBEL.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO ORDINARIO LABORAL - EXPEDIENTE 2021-233.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- SOACHA CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL No 2021-233.

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ELIZABETH SÁNCHEZ BERMÚDEZ.

DEMANDADO: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Respetado Doctor(a)

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.397.693 de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante el cual su Despacho ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS.

Del señor Juez,

YEZID ANDRES VERBEL GARCIA

Representante Legal Para asuntos Judiciales

ECOOPSOS EPS SAS.

TP. 261.672 C.S.J.

**Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo.
La protección del medio ambiente está en nuestras manos.**

“Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado, de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin

autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.”

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- SOACHA CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF. ORDINARIO LABORAL No 2021-233.

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH SÁNCHEZ BERMÚDEZ.
DEMANDADO: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Respetado Doctor(a)

YEZID ANDRÉS VERBEL GARCÍA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.397.693 de Cartagena, actuando en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante el cual su Despacho ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS.

PETICION

Solicito respetuosamente a este Honorable Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 02 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó admitir la demanda LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, y solidariamente en contra de ECOOPSOS EPS SAS, por considerar lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, el numeral 6° del artículo 31 y el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificados por la Ley 712 de 2001, se tiene que su despacho carece de competencia para conocer del caso en comento, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, que regula la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral así:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

Nit. 901093846-0

la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”, es de atender que debido a la naturaleza de ECOOPSOS como EPS hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y por ello la norma en mención concierne y debe regir el factor competencia para el caso en concreto.

Del contenido del certificado de existencia y representación legal de ECOOPSOS EPS SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se adjunta al presente escrito y que fue allegado también por la parte actora, se evidencia que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C. por lo que el conocimiento de las presentes diligencias le competen al juez laboral del circuito de esta ciudad. Así mismo, teniendo en cuenta que no se adjuntó documento al libelo introductorio que dé cuenta del lugar donde se surtió reclamación de los derechos ante la demandada principal PREVENCIÓN SALUD IPS, o trámite administrativo para el reconocimiento o protección de tales, es viable deducir la elección tácita de la demandante, al interponer directamente una acción judicial, del primero de los factores descritos en el artículo señalado, es decir el domicilio principal de la demandada; lo que lleva a concluir certeramente que su despacho no es competente para conocer y llevar a término el presente asunto.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2014, definió el factor de competencia territorial en los siguientes términos:

“El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”.

Igualmente, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1531-2018 de 12 de abril de 2018, expresó:

*“A pesar de su aparente naturaleza simplemente instrumental, la figura en comento es desarrollo de una relevante **garantía constitucional fundamental, denominada legalidad del Juez - llamada por algunos como “Juez natural”-**, la cual, en últimas, reclama por la predeterminación jurídica de la autoridad a quien corresponde ejercer tan relevante poder estatal en un evento específico. (Resaltado fuera de texto)*

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **@EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

Esta garantía entonces se materializa en el establecimiento de reglas claras que permitan al justiciable prever el sujeto que habrá de estar encargado de conocer y resolver cada uno de los tópicos materia de decisión; para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicen inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso”.

Nit. 901093846-0

Así las cosas, su dependencia debe rechazar la presente acción y remitir al juez Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., para que conozca del caso de autos y resuelva de fondo el pleito suscitado, so pena de viciar de nulidad toda la actuación que se surta dentro del expediente y de atentar contra el derecho fundamental del debido proceso de mí representada.

SEGUNDO: La entidad ECOOPSOS EPS SAS no tuvo ningún vínculo laboral con la demandante, razón por la cual se **CONFIGURA LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** al no tener ningún tipo de responsabilidad con el derecho reclamado por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que la parte actora no allega prueba, con la que se pretenda demostrar algún tipo de responsabilidad por parte de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, o si bien la existencia de un vínculo natural o de otra naturaleza.

En ese sentido, el despacho debe tener en cuenta que existe una falta de conexidad entre ECOOPSOS EPS como parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio que se pretende iniciar, por cuanto quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda, y ECOOPSOS EPS SAS no cuenta con ninguna relación laboral con la señora Elizabeth Sánchez Bermúdez de la cual se puedan desprender el pago de las acreencias laborales pretendidas en la presente demanda.

Así en lo que concierne a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que, mediante auto de 8 de marzo de 2001, el magistrado ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas.

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que además de que se cumplan otros requisitos, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia a falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales claramente, resultan altamente perjudiciales para el demandante”.

En concordancia con lo anterior, es claro que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir ningún vínculo contractual entre la demandante y mi representada ECOOPSOS EPS SAS.

De conformidad a lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL MP Ana Lucía Caicedo Calderón, Marzo 16 de 2018, “Cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros”

En ese orden de ideas, considera las personas jurídicas que se pretende vincular no son litisconsortes necesarios, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, es decir, que la demandada es la verdadera empleadora del demandante, como se plantea en la demanda, nada impedirá que se profieran las condenas a las que haya lugar, pues el fallo involucrará a las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la entidad empleadora PREVENCIÓN SALUD IPS - como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones.

TERCERO: Tratándose de la reclamación de prestaciones laborales, está suficientemente decantado por la jurisprudencia que cuando se demanda al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, por lo cual **NO PROCEDE EL LITISCONSORCIO NECESARIO** en el presente asunto.

Por otra parte, la demandante no allegó prueba de que la ejecución de sus labores estuvieran netamente consagradas a favor de la entidad ECOOPSOS EPS SAS, toda vez que la entidad IPS PREVENCIÓN SALUD goza de autonomía para celebrar contratos con otras entidades que pudieron satisfacerse directamente con la ejecución de las labores individuales desarrolladas en virtud del cargo que dice ostentar. ecoopsos.com.co En este aspecto cabe resaltar que para la

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

entidad que represento es indiferente la cantidad de personal profesional o técnico que contrate la IPS para la ejecución del contrato de prestación de servicios de salud, siempre y cuando se garantice a nuestros usuarios la prestación del servicio. **Nit. 901093846-0**

En relación con la falta de integración del litisconsorcio necesario, se debe tener en cuenta lo concertado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez en sentencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014):

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial” (Resaltado fuera de texto)

En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia de todos los sujetos vinculados dentro del litigio, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos. Así, la sentencia que decida la controversia ha de ser en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos los litisconsortes, razón por la cual, si alguno de los sujetos de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el proceso, la conducta procesal que debe observar el juzgador que advierta oportunamente dicha anomalía, es la de proceder a integrar el contradictorio, previa citación del sujeto ausente, como condición para fallar de fondo el respectivo proceso en primera instancia.

En ese orden de ideas, ECOOPSOS EPS como persona jurídica que se pretende vincular en el presente proceso no se integra como litisconsorte necesario, pues su presencia no resulta indispensable para que se profiera un fallo válido que dirima el conflicto aquí planteado, ya que PREVENCIÓN IPS es la única empleadora de la señora Elizabeth Sánchez Bermúdez tal y como se plantea en la demanda, involucrandose las partes necesarias: el trabajador –como titular de los derechos- y la entidad empleadora PREVENCIÓN SALUD IPS -como responsable directa de las acreencias laborales e indemnizaciones; y en consecuencia, el hecho de que ECOOPSOS EPS no se encuentre vinculada al proceso no impide que se adelanten todas las etapas a las que haya lugar, y en caso de accederse a las pretensiones planteadas por la demandante, este Despacho profiera las respectivas condenas.

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **@EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

PRUEBAS

Nit. 901093846-0

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ECOOPSOS EPS SAS.
2. Tarjeta Profesional de Abogado expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Av Boyacá No 50-34 Barrio Normandía, en la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co.

Del señor Juez,



YEZID ANDRES VERBEL GARCIA
Representante Legal Para asuntos Judiciales
ECOOPSOS EPS SAS.
TP. 261.672 C.S.J.

ecoopsos.com.co

Carrera 19A No. 78 -80 piso 2, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 **@EcoopsosEPS**

 **ecoopsos_eps**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
COLEGIO PROFESIONAL DE ABOGADOS



NOMBRES:
YEZID ANDRES

APELLIDOS:
VERSEL GARCIA

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FECHA DE GRADO
03 de julio de 2016

FECHA DE EXPEDICION
18 de agosto de 2016

CONSEJO SECCIONAL BOLIVAR

TARJETA N°
281672

CECURA
1047397593

SE FUNDÓ EN 1958, EL DEPARTAMENTO DE LA JUDICATURA
 DEBIDO AL ACUERDO 150 DE 1958

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SECCIONAL DE BOLIVAR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS
Sigla: ECOOPSOS EPS SAS
Nit: 901.093.846-0 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02836140
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 19A # 78-80 2 Piso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ecoopsos@ecoopsos.com.co
Teléfono comercial 1: 5190088
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 19A # 78-80 2 Piso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tutelas@ecoopsos.com.co
Teléfono para notificación 1: 5190088
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sinnum del 9 de noviembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2017, con el No. 02239076 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S (Escidente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia (Beneficiaria).

Por Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2018, con el No. 02408780 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS a MAS TUYA EPS S.A.S y adicionó la(s) sigla(s) MAS TUYA EPS SAS.

Por Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019, con el No. 02421866 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MAS TUYA EPS S.A.S a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS y adicionó la(s) sigla(s) ECOOPSOS EPS SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Auto No. 2020-01-556665 del 21 de Octubre de 2020, la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia de Sociedades ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 2020-800-00232 de: Sociedad ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS SAS, contra: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS -EPS y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, lo cual fue inscrito ante esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2020 con el No. 00186255 del del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2021-01-393911 del 09 de junio de 2021, la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 2 de Julio de 2021 con el No. 00190425 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 2021-800-00122 de SOCIEDAD ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS SAS, Contra: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA ECOOPSOS ESS y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: Actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicio de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en los planes obligatorios de salud, en consecuencia deberá afiliar a la población y administrar el riesgo de la misma. En desarrollo de su objeto social la sociedad adelanta las siguientes actividades de conformidad con las normas vigentes: 1. Organizar, garantizar y facilitar el acceso a la prestación de los servicios de salud a sus afiliados incluidos en el plan obligatorio de salud del sistema general de seguridad social en salud (S.G.S.S.S). 2. Promover la afiliación de la población beneficiaria del S.G.S.S.S, garantizando la libre

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

elección por parte del beneficiario. 3. Afiliar a la población beneficiaria del SGSSS, en los términos fijados por las normas vigentes. 4. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, como aseguradoras y administradoras que son, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas. 5. Informar al beneficiario sobre aquellos aspectos relacionados con el contenido del Pos, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, deberes y derechos dentro del SGSSS, así como el valor de las cuotas moderadoras y copagos que debe pagar. 6. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de los afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito se gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de la salud, implementando sistemas de control de costos, informando y educando a los usuarios para el uso racional del sistema. Así mismo se establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 7. Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo, calificadas por el consejo nacional de seguridad social. 8. Suministrar oportunamente a las direcciones de salud la información relacionada con sus afiliados y verificar en el momento de la afiliación que estas personas se encuentran dentro de la población prioritaria para la asignación de subsidios, conforme los listados entregados por las entidades territoriales. 9. Establecer el sistema de administración financiera de los recursos provenientes del SGSSS. 10. Organizar estrategias destinadas a proteger la salud de sus beneficiarios que incluya las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia. 11. Informar a la superintendencia nacional de salud, al ministerio de salud, a las entidades territoriales y demás autoridades correspondientes las irregularidades que se presenten en la operación del SGSSS, en especial aquellos aspectos relacionados con los procesos de identificación, afiliación de los beneficiarios de subsidios y deficiencia en la red prestadora de servicios, independientemente de las acciones internas que adelante para establecer las responsabilidades personales o institucionales y para la adopción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los correctivos correspondientes. 12. Recibir en comodato o a cualquier otro título legal, la infraestructura pública que se le entregue para la administración y prestación de los servicios a sus afiliados. 13. Para garantizar una prestación oportuna y con calidad de los servicios de salud a nuestros afiliados, la empresa podrá prestar en forma directa dichos servicios, utilizando para tal efecto un programa autónomo con dedicación exclusiva a la prestación de los servicios de salud independiente, con autonomía técnica, administrativa, financiera y contable. 14. Todas la demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica necesarias para el adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Gerente, una persona natural accionista o no, quién tendrá suplente para que actúe en las ausencias temporales o absolutas, designados por la junta directiva. Así mismo, la sociedad tendrá un

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal para asuntos judiciales, quien la representara judicialmente y podrá constituir los apoderados judiciales que sean necesarios para representar a la sociedad, delegándoles principalmente las facultades y poderes correspondientes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con el objeto social serán funciones específicas del cargo las siguientes a ejercer la representación legal y comercial de la sociedad, para lo cual podrá comparecer como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo designar apoderados judiciales o extrajudiciales, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias. B. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. C. Ordenar los gastos y comprometer a la sociedad hasta por 150 SMMLV. D. Dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad. E. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de la sociedad, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. F. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con la ley. G. Certificar conjuntamente con el contador los estados financieros. H. Presentar a la asamblea: el presupuesto anual de gastos e inversiones de la sociedad. Las modificaciones del presupuesto y los planes de inversión de la sociedad. Trimestralmente, el análisis de la ejecución presupuestal, complementado con los balances de prueba correspondientes y el cómputo aproximado de pérdidas y ganancias; así como también una información de costos y precios de los productos y servicios en los mercados nacionales y extranjeros. Anualmente, los informes financieros, los estados financieros, un informe sobre la marcha de la sociedad, el estado de las nuevas inversiones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adelantadas por la sociedad y sus contratistas, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones y sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la sociedad. I. Ejecutar el presupuesto aprobado por el accionista único. J. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas. K. Proponer al accionista único y tramitar las modificaciones a los manuales y reglamentos de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. L. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa el representante legal podrá delegar esta facultad en funcionarios de la sociedad. M. Presentar a la asamblea general de accionistas, los estados financieros, las cuentas, el proyecto de distribución de utilidades. N. Presentar al gobierno los informes que este solicite y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la Ley deban suministrarse. O. Examinar los libros, cuentas correspondencia, documentos de caja de la sociedad y comprobar mediante delegación las existencias y valores. P. Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. Q. Comparecer ante la cámara de comercio para registrar las reformas estatutarias y demás decisiones de la asamblea general de accionistas que requieran de formalidades. R. Ejercer las demás funciones que le establezcan la ley, estos estatutos y los manuales, así como las que le asigne el accionista único. Parágrafo 1°. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. Parágrafo 2°. Las funciones del Gerente, únicamente podrán ser modificadas por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 16 del 20 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2019 con el No. 02440405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente	Jesus David Esquivel Navarro	C.C. No. 000001047433781
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Yezid Andres Verbel Garcia	C.C. No. 000001047397693

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 14 del 30 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2020 con el No. 02645148 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Magdalena Florez Ramos	C.C. No. 000000051698636
Segundo Renglon	Nixon Fernando Forero Gomez	C.C. No. 000000079804084
Tercer Renglon	Martha Liliana Roza Castro	C.C. No. 000000039573916
Cuarto Renglon	Cristian Arturo Hernandez Salleg	C.C. No. 000001066733655
Quinto Renglon	Juan David Oliveros Velasquez	C.C. No. 000001032356749

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Miguel Mantilla Zambrano	C.C. No. 000000079371098

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Jesica Alejandra Betancourt Barrera	C.C. No. 000001014256751
Tercer Renglon	Alfonso Velandia Suarez	C.C. No. 000000079707425
Cuarto Renglon	Yuleima Guerrero Diaz	C.C. No. 000001093910507
Quinto Renglon	Francisco Javier Barato Moreno	C.C. No. 000000079870233

CONTRALORES

Por Resolución No. 012993 del 13 de noviembre de 2020, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2020 con el No. 02648361 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	Cortes Gaitan Beatriz Eugenia	C.C. No. 000000029675827

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 80 del 25 de enero de 2018 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	02304548 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02408780 del 26 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02421866 del 7 de febrero de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 337.631.602.799

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de noviembre de 2021 Hora: 09:18:39

Recibo No. AB21541331

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21541331F63D8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 24 de septiembre de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA – Rad. 2019-00170 (origen) – Rad. 2021-20088

Luis Alejandro Giraldo Barrios <abogadogiraldo@gmail.com>

Vie 12/11/2021 14:00

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (770 KB)

SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN DE SENTENCIA - Rad. ant.2019-179 Rad. nueva 202120088.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Ref. Reivindicatorio de **GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ HEVERT MARENTES VILLARRAGA** contra **LUZ DARY NARVÁEZ GUARNIZO**.

Rad. 2019-00170 (Original)

Rad. 2021-20088 Juzg. 2 Civil del Circuito Soacha

LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía #14.214.841 de Ibagué y tarjeta profesional #30.640 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la demandante **GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA**, dentro del asunto de la referencia, atentamente, dentro del término dispuesto por su Despacho, me permito presentar sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA dentro del citado proceso.

Informo al Despacho que no envío copia del presente escrito al apoderado de la demandada, por desconocer su correo electrónico, en razón de que el mismo no aparece consignado en el escrito de contestación de la demanda.

Adjunto escrito de sustentación.

Señor Juez, atentamente,

--

LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS

ABOGADO

Celulares: 310 427 2621 y 315 366 5235



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Correo electrónico: j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio de **GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE HEVERT MARENTES VILLARRAGA** contra **LUZ DARY NARVÁEZ GUARNIZO**.

Rad. 2019-00170 (Original)

Rad. 2021-20088 Juzg.2 Civil del Circuito Soacha

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN DE SENTENCIA

En mi condición de apoderado judicial de la demandante **GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA**, dentro del asunto de la referencia, atentamente, dentro del término dispuesto por su Despacho, me permito sustentar la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL dentro del presente proceso.

Sustentación que se fundamentará en los reparos concretos presentados ante el juez de conocimiento en el momento de interponer el recurso, y que resumen así:

- Considero que la titularidad de los inmuebles continúa incólume en cabeza de la demandante GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA de conformidad con todas las pruebas que se arrimaron al proceso y que no lograron ser desvirtuadas en el curso del mismo.
- Que los documentos de compraventa que fueron allegados por la contraparte sin el lleno de los requisitos no constituyen elemento suficiente para desvirtuar el ejercicio de la acción reivindicatoria.
- La posesión irregular que sobre los bienes reclamados ha mantenido la demandada amparándose en documentos ilegales, no le otorga el derecho para la negación de la acción que se reclama en contra de mi poderdante.
- Como principio general del derecho, nadie da lo que no tiene. Por lo que en tal sentido, una compraventa realizada entre la demandada y una tercera persona, la señora SUJEHILY

ALEJANDRA MAYORGA TORO, no puede constituirse en el pilar fundamental del juzgado para negar la acción reivindicatoria, porque el contrato que realiza la tercera persona con la aquí demandada y poseedora irregular, no es un contrato que encuadre dentro del requisito exigido por la Jurisprudencia con la que el señor juez fundamenta su negativa de conceder la prosperidad de la acción reivindicatoria de mi poderdante. Este contrato no tuvo lugar entre demandante y demandada.

- Sobre tales aspectos me extenderé en el momento de la sustentación.
- También anuncié que me extendería sobre los requisitos puntuales que señalan la Jurisprudencia y la Ley para la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Así las cosas, paso a exponer la sustentación del recurso impetrado de la siguiente manera:

SINTESIS DE LOS HECHOS

1. Conforme aparece consignado en la demanda, la señora GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA, demandante dentro del presente proceso, y su esposo JOSE HEVERT MARENTES VILLARRAGA (q.e.p.d.), adquirieron por compraventa realizada a la Sociedad VIVIENDA 2000 S.A.S., el apartamento 304 Bloque 8, del CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO V ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 3 N° 30 Bis – 12 de la Urbanización San Mateo de Soacha, junto con el ESTACIONAMIENTO NUMERO DIEZ (10), ubicado en el semisótano del bloque OCHO, de la misma dirección.

Lo anterior quedó demostrado dentro del proceso, y hasta el momento no se ha logrado probar que los titulares de tales inmuebles hayan enajenado los mismos, encontrándose vigentes los registros de sus títulos inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha bajo los números, bajo los folios de matrículas inmobiliarias números 051-77792 y 051-77804.

2. Con motivo del fallecimiento de su esposo y copropietario de los inmuebles en cuestión, el señor JOSE HEVERT MARENTES VILLARRAGA (q.e.p.d.), el 19 de octubre del año 2000, asesinado por la guerrilla en el municipio de DABEIBA, Antioquia, la señora GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA, tuvo que salir de la ciudad con su hijos menores, y al regresar tiempo después a su

apartamento en Soacha en el año 2008, encontró que había sido privada de la posesión material de los inmuebles, y que dicha posesión la tenía una persona desconocida, de nombre LUZ DARY NARVAEZ, quien le manifestó haber comprado tales inmuebles, sin que apareciera venta alguna registrada en la correspondiente oficina de instrumentos públicos mencionada, posesión irregular que en la fecha continúa ejerciendo la demandada Luz Dary Narváez.

3. También se logró demostrar dentro del proceso que la demandada LUZ DARY NARVAEZ, se encuentra en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del inmueble referido en la demanda debido a que la persona que ha respondido por los pagos tanto de IMPUESTOS, HIPOTECA y ADMINISTRACIÓN del apartamento y del estacionamiento ha sido la propietaria de los inmuebles la señora GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA. Tanto que fue la demandante quien registró la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO que soportaban los inmuebles en cuestión.

SINTESIS DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Dentro del proceso obraron las siguientes pruebas documentales:

1. Acta de Conciliación realizada ante el Centro de Conciliación en Derecho de la Personería de Bogotá D.C.
2. Certificados de tradición de los inmuebles objeto de la presente demanda.
3. Recibos de pago de Impuesto Predial del Apartamento 304, bloque 8 ubicado en la carrera 3 #30 Bis-12 y del estacionamiento diez, del Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio – V Etapa de la Urbanización San Mateo de Soacha:
 - a. Pago de impuesto predial del periodo 1999-2001
 - b. Pago de impuesto predial del periodo 2004-2007
 - c. Pago de impuesto predial correspondiente al año 2007
 - d. Pago de impuesto predial correspondiente al año 2010
 - e. Pago de impuesto predial correspondiente al año 2015
 - f. Pago de impuesto predial correspondiente al período 2016 – 2017.
 - g. Pago de impuesto predial correspondiente al año 2017

4. Paz y salvo de fecha febrero 28 de 2009, expedido por el representante legal del Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio – V Etapa, certificando que el apartamento en cuestión no adeuda cuotas de administración.
5. Fotocopia autenticada de consignaciones de cuotas de administración del apartamento 304, bloque 8 y del estacionamiento diez, a la cuenta del Conjunto Residencial Mirador de San Ignacio – V Etapa de la Urbanización San Mateo de Soacha, que relaciono así:
 - a) Consignación del día 1° de julio de 2015 en la cuenta de ahorros #00236999986-3 de DAVIVIENDA a nombre del Conjunto Mirador de San Ignacio – V Etapa por valor de \$1.000.000.
 - b) Consignación del día 31 de julio de 2015 en la cuenta de ahorros #00236999986-3 de DAVIVIENDA a nombre del Conjunto Mirador de San Ignacio – V Etapa por valor de \$550.000
 - c) Consignación del día 31 de agosto de 2015 en la cuenta de ahorros #00236999986-3 de DAVIVIENDA a nombre del Conjunto Mirador de San Ignacio – V Etapa por valor de \$400.000.
 - d) Consignación del día 04 de diciembre de 2015 en la cuenta de ahorros #00236999986-3 de DAVIVIENDA a nombre del Conjunto Mirador de San Ignacio – V Etapa por valor de \$1.000.000.
 - e) Consignación del día 15 de marzo de 2017 en la cuenta del BANCO CAJA SOCIAL a nombre del Conjunto Mirador de San Ignacio – V Etapa por valor de \$500.000.
6. Fotocopia de la Escritura Pública #4660 del 8 de septiembre de 1997, de la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá, mediante la cual la demandante señora GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA y su esposo JOSE HEVERT MARENTES VILLARRAGA (**q.e.p.d.**), adquirieron el apartamento 304 Bloque 8, junto con el ESTACIONAMIENTO NUMERO DIEZ, del CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO V ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la

carrera 3 N° 30 Bis – 12 de la Urbanización San Mateo de Soacha, por compraventa realizada a la Sociedad VIVIENDA 2000 S.A.S.

7. Escritura Pública #2331 del 6 de marzo de 2002, Notaría 38 del Círculo de Bogotá, mediante la cual la demandante canceló la hipoteca.
8. Copia del Registro Civil de Defunción del señor JOSE HEVERT MARENTES VILLARRAGA (q.e.p.d.), esposo de la demandante y copropietario de los inmuebles en cuestión.

Tal como se observa, todas las pruebas aportadas apuntan a la titularidad de los inmuebles así como a la atención ininterrumpida de los compromisos con los mismos inmuebles.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Dentro de la CONTESTACIÓN DEMANDA el apoderado de la demandada allegó dos promesas de compraventa:

- a) Promesa de compraventa de los inmuebles en cuestión suscrita el 4 de diciembre de 2007, por doña Gloria Nelsy Acosta en su estado civil viuda, con la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO. (Folios 70 a 72).
- b) Promesa de compraventa de los inmuebles en cuestión suscrita el 24 de febrero de 2009, entre la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO, y la demandada señora LUZ DARY NARVÁEZ GUARNIZO.

Fundamentado en estas dos últimas pruebas mentadas, el a quo dedujo de forma errónea que existía un contrato entre demandante y demandado, lo cual impedía la prosperidad de la acción reivindicatoria, según lo establece la jurisprudencia.

DEBATE PROBATORIO

En audiencia realizada en desarrollo de los artículos 372 y siguientes del Código General del Proceso, fueron admitidas las pruebas allegadas por las partes y finalmente el juzgado profirió sentencia negando la prosperidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Se practicaron los interrogatorios a las partes demandante y demandada.

SINTESIS DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL AD QUO:

Encontró el señor juez satisfechos todos los requisitos para la invocación de mencionada acción reivindicatoria.

Sin embargo, manifiesta el juzgado que debe entrar a analizar la forma mediante la cual la señora LUZ DARY NARVAEZ entró en posesión de ese apartamento, estableciendo que esa posesión de la demandada se deriva de un contrato de compraventa realizado por ella con la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO.

Manifiesta que estos inmuebles fueron vendidos por la demandante Gloria Nelsy Acosta Peña en diciembre del 2007 a la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO y que por lo tanto la misma se encontraba en posesión de los inmuebles.

Y que posteriormente, en febrero de 2009 fueron vendidos por la misma Alejandra Mayorga a la actual demandada.

Fundamenta su análisis y decisión final en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 05 de junio de 2014, afirmando que en este caso no tiene cabida la acción reivindicatoria de dominio, pues no hay nada que reivindicar considerando hay un contrato de por medio en el cual hay asomo de duda respecto a quién es el dueño.

Concluye el señor juez afirmando que mientras el contrato entre la demandante GLORIA NELSY y doña ALEJANDRA subsista, es ley para las partes.

Agrega es en ese sentido que la Jurisprudencia citada por el *a quo* condiciona la prosperidad de la acción reivindicatoria:

“en el evento de existir un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales del cual el accionado derive la posesión material de la cosa o que le dé soporte no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la reivindicación.....”

(....)

Y continúa su lectura el señor juez:

“La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en los que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se fija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor, en tales casos mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (Art. 1602 del C.C), y como tal debe ser respetado por ellas. Entonces la restitución de la cosa poseída

cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades no puede demandarse sino con apoyo en la misma cláusula...”

“Considera el juzgado que la posesión se deriva en el documento suscrito entre la propietaria y doña ALEJANDRA MAYORGA, considerando el juez que el contrato celebrado con la señora ALEJANDRA MAYORGA está vigente, aunque no tenga los requisitos para su legalidad.”

Con este argumento el juzgado negó la prosperidad de la acción reivindicatoria propuesta por la demandante.

CONFRONTACIÓN DE ARGUMENTOS

Verificados los elementos constitutivos del proceso reivindicatorio contemplados en la Ley y la Jurisprudencia, estos tuvieron cumplimiento en la presente reclamación.

ACCIÓN REIVINDICATORIA–Reiteración de las sentencias de 27 de agosto de 2015, 25 de mayo de 1990 y 23 de octubre de 1992. (SC8702-2017; 20/06/2017)

(..)

“Expuso la teoría acerca del entendimiento jurídico de la acción reivindicatoria, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema e indicó que para su prosperidad se requería la demostración de los siguientes requisitos:

- «a) derecho de dominio en cabeza del actor;**
- b) posesión del bien materia de la reivindicación por parte del demandado;**
- c) identidad del bien poseído con aquel cuya reparación se pretende; y**
- d) que se trate de una cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular».**

No obstante, como se observa en la síntesis de la sentencia, la decisión del *ad quo* se fundamentó en la interpretación y análisis de dos documentos arrimados por la demandada en la contestación de la misma:

- a) Promesa de compraventa de los inmuebles en cuestión suscrita el 4 de diciembre de 2007, por doña GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA en su estado civil viuda, con la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO. (Folios 70 a 72).

Del análisis realizado a este documento se encuentra que las cláusulas TERCERA y CUARTA son ambiguas y contradictorias, ya que la primera señala que *“Los inmuebles objetos de esta promesa, le serán entregado (sic) al promitente comprador...”*, mientras que la cláusula CUARTA expresa que *“le fueron entregados el 26 de noviembre del año en curso...”*.

Sin embargo la demandante en diligencia de interrogatorio realizada por el juzgado el 9 de febrero de 2021, aclaró al respecto al Despacho que no se realizaría la transferencia del bien sino mediante escritura pública; que efectivamente realizó promesa con SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO, pero que ella no le entregó el apartamento a la promitente compradora porque se encontraba pendiente de registrar la cancelación de la hipoteca, y que además no había sido pagado el saldo de la deuda pactada en la compraventa; razón por la cual acordaron que la entrega del apartamento se realizaría en cuanto se registrara la cancelación de la hipoteca y se iniciara el juicio de sucesión.

Por tal motivo doña Gloria procedió a registrar la cancelación de la hipoteca en marzo del 2008, y a buscar a la promitente compradora para finiquitar el negocio y hacerle entrega de los inmuebles prometidos en venta.

El juzgado le interroga a la demandante sobre los pormenores de la promesa de compraventa realizada con doña SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO, y doña GLORIA NELSY responde aclarando nuevamente que en ningún momento le entregó materialmente el apartamento a doña SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO, que le insistió en que se lo entregaría en el momento en que se quedara registrada la cancelación de la hipoteca y realizara la sucesión.

Reiteró en el mismo interrogatorio que ella jamás se enteró de la relación que existiera entre la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO y la actual demandada.

Sus aseveraciones no fueron objetadas por la contraparte.

Para iniciar algún tipo de acción judicial contra la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO se requería ubicarla y esto no fue posible. A pesar de que el número celular de la demandante que le fuera suministrado a la promitente compradora, siempre ha sido el mismo y no ha existido ningún cambio.

Además se observa, que el citado documento no cumple con los requisitos de ley para su legalidad.

No se estableció fecha para el cumplimiento de la obligación, y al no haber vencimiento no hay mora en el cumplimiento de la obligación.

Doña Gloria Nelsy Acosta no tenía la manera de constituir en mora a doña Alejandra Mayorga porque la promesa no contenía el elemento principal para determinar la mora en el cumplimiento de la obligación, es decir no se fijó la fecha del cumplimiento de la obligación.

El artículo 1611 del Código Civil contiene los requisitos de la promesa:

ARTICULO 1611. REQUISITOS DE LA PROMESA. *Artículo subrogado por el artículo **89** de la Ley 153 de 1887. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

1a.) Que la promesa conste por escrito.

*2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo **1511** sic **1502** del Código Civil.*

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado. (He resaltado)

Lo anterior ha sido reiterado por la Sala Civil de la CSJ, en sentencia 7300131030052004-00072-01 del 14 de diciembre de 2013.

- b) Promesa de compraventa de los inmuebles en cuestión suscrita el 24 de febrero de 2009, entre la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO, y la demandada señora LUZ DARY NARVÁEZ GUARNIZO.

Como se observa, mucho tiempo después, el 24 de febrero de 2009, la misma señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO, suscribió promesa de compraventa sobre los mismos inmuebles con la demandada LUZ DARY NARVÁEZ GUARNIZO, comprometiéndose a transferir la promitente vendedora a la promitente compradora el

derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene sobre estos inmuebles (folios 81 a 83), derechos que en realidad no tenía.

Debido a que la parte que arrimó estos documentos en su contestación no solicitó el testimonio de la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO, quedan varios vacíos por resolver.

Pero aparecen claros los siguientes argumentos:

- 1) En la promesa suscrita entre la mencionada SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO y la demandada LUZ DARY NARVÁEZ GUARNIZO, se consigna que la primera se ***“compromete a transferir como promitente vendedora a la promitente compradora el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene sobre estos inmuebles.”***, lo cual no era posible porque aquella no tenía la titularidad de los bienes prometidos en venta.
9. En esta misma promesa de compraventa se cita erróneamente el título de propiedad de los inmuebles, al mencionarse la Escritura pública #2331 del 6 de marzo de 2008, Notaría 38 de Bogotá. Como si la propietaria apenas hubiera adquirido los inmuebles en el año 2008, lo cual no es cierto, porque conforme se demostró en la demanda, y como aparece en el certificado de tradición, tales bienes fueron adquiridos con su esposo en el año 1.997 conforme aparece en la Escritura Pública #4660 del 8 de septiembre de 1997, de la Notaría Veintitrés del Círculo de Bogotá, mediante la cual la demandante señora GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA y su esposo JOSE HEVERT MARENTES VILLARRAGA **(q.e.p.d.)**, adquirieron el apartamento 304 Bloque 8, junto con el ESTACIONAMIENTO NUMERO DIEZ, del CONJUNTO RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO V ETAPA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la carrera 3 N^o 30 Bis – 12 de la Urbanización San Mateo de Soacha, por compraventa realizada a la Sociedad VIVIENDA 2000 S.A.S.
- 2) Otra falsedad y error que aparece en la misma promesa, consiste en que la promitente vendedora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO afirma que adquirió los inmuebles ofrecidos en venta ***“por compra que de ellos se hizo a la señora GLORIA NELCY ACOSTA PEÑA como consta en la escritura pública número 2331 del 6 de Marzo de 2008, otorgada en la notaría 38 de Bogotá...”***. También constituye una falsedad, porque nunca realizó compra de los inmuebles a doña Gloria, verdadera propietaria.

Dentro de la diligencia de interrogatorio realizado por el juzgado a la demandada LUZ DARY NARVAEZ, expresó que en el momento de la negociación con la promitente vendedora no verificó la titularidad de los inmuebles ya que SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO era amiga de su esposo.

Aún con todas estas inconsistencias en los documentos aportados por la contraparte (promesas de compraventa) el señor juez se apoyó en los mismos para negar las pretensiones de la demanda, por lo que considero que la sentencia no se ajusta a derecho.

Pues no se logró establecer en el transcurso del proceso que la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO, quien dos años atrás había suscrito una promesa de compraventa con la demandante, hubiera estado en posesión de dicho inmueble y peor aún que tuviera la facultad para transmitir el dominio de los mismos. De manera que lo que hace el Despacho es entrar a presumir que el inmueble fue inicialmente comprado por doña SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO y que la misma se lo entregó a la demandada LUZ DARY NARVAEZ, quien finalmente tampoco se percató que la tradición de los inmuebles estuviera efectivamente en cabeza de la promitente vendedora.

Pregona el juzgado la existencia de un contrato entre las partes, sin embargo queda demostrado que NUNCA JAMÁS LAS PARTES COMPROMETIDAS EN EL PRESENTE PROCESO SUSCRIBIERON O FIRMARON CONTRATO ALGUNO.

No obstante el *ad quo* se abstiene de darle prosperidad a las pretensiones de la presente y argumenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 5 de junio de 2014, contempla:

“en el evento de existir un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales del cual el accionado derive la posesión material de la cosa o que le dé soporte no es viable que el dueño de la misma obtenga la recuperación mediante el ejercicio de la reivindicación.....” (El subrayado es mío).

(....)

Como se observa para el caso que nos ocupa, no se tipifica la condición de la Corte: *“que exista un acto o contrato generador de obligaciones entre los sujetos procesales”*, porque la fallida promesa de compraventa fue suscrita entre la demandante GLORIA NELSY

ACOSTA PEÑA y una tercera persona ajena a este proceso, la señora SUJEHILY ALEJANDRA MAYORGA TORO. Por lo que no se cumple la exigencia de la Corte.

Y continúa el señor juez la lectura de su sentencia:

“La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en los que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se fija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor, en tales casos mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (Art. 1602 del C.C), y como tal debe tener que ser respetado por ellas. Entonces la restitución de la cosa poseída cuya posesión legítima el acuerdo de voluntades no puede demandarse sino con apoyo en la misma cláusula...” (He subrayado y resaltado).

Código Civil:

*ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato **legalmente celebrado** es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. (He resaltado)*

Como se observa en la Jurisprudencia citada por el juzgado, *“La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en los que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se fija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor,...*

Aquí no aparece comprobado el presupuesto exigido por la Jurisprudencia, es decir, la existencia de un contrato entre el dueño (demandante GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA) y el actual poseedor (demandada LUZ DARY NARVAEZ).

Insisto: No existió, no se suscribió ningún contrato entre estas dos partes.

De manera que la tesis del juzgado no se aplica para el presente caso porque no se cumplen los presupuestos de la Jurisprudencia invocada.

Por lo tanto aparece comprobado que la demandada LUZ DARY NARVAEZ se encuentra en posesión de los inmuebles demandados en reivindicación, sin que medie entre la demandante y la demandada contrato de ninguna naturaleza que impida la prosperidad de la acción reivindicatoria.

Con el fin de reforzar mi sustentación sobre los requisitos exigidos por la Jurisprudencia en este sentido, pongo de presente *la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 11001 del 30 de julio de 2010 con ponencia del magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS, quien expresó:*

*«En verdad, admitirse la acción reivindicatoria con prescindencia de la **relación jurídica contractual entre el dueño de la cosa y el poseedor**, conduce al desconocimiento del acuerdo dispositivo de las partes, en grave atentado de la imprescindible seriedad, estabilidad y certeza del tráfico jurídico, dejando el vínculo intacto y sin solución.»* (He resaltado).

La misma corte en sentencia anterior y reiterada en la ya señalada expresó:

*«Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis **en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro.**»* (He resaltado).

Esta excepción que contempla la jurisprudencia no opera para el presente litigio, debido a que entre la demandante GLORIA NELSY ACOSTA PEÑA y la demandada LUZ DARY NARVAEZ no se suscribió ningún contrato, pues la promesa de compraventa que doña Luz Dary Narváez firmó con doña Alejandra, documento que adolece de los errores y contenido alejados de la realidad, no constituye razón suficiente para justificar la posesión irregular frente a la verdadera propietaria de los inmuebles en conflicto.

Si bien es cierto que la Jurisprudencia ha sostenido que la acción reivindicatoria no procede cuando existe entre las partes trabadas en conflicto un contrato de por medio, es muy clara al establecer que dicho contrato debe haberse realizado entre el propietario del inmueble y quien lo ocupa, nunca se refiere a la existencia de un contrato con un tercero ajeno al proceso reivindicatorio.

Contrario a lo determinado por el *ad quo* al darle validez a los documentos aportados por la demandada y establecer por los mismos que existía un contrato entre las partes que impedía la prosperidad del proceso reivindicatorio, aparece claro que el tipo de contrato al que alude la jurisprudencia hace relación al que haya sido suscrito entre ambas partes (demandante y demandado), el cual no existió, porque la señora LUZ DARY NARVAEZ es un tercero que entra a poseer el bien sin la voluntad de la verdadera propietaria y sin que medie entre las mismas negociación de ninguna índole.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que el a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio allegado por la demandada dentro del proceso, dándole a las pruebas allegadas un alcance probatorio superior al que efectivamente demostraban, llegando a considerar la existencia de un contrato entre la demandante y la demandada, circunstancia que nunca ocurrió.

Se observa también que la promesa que presenta al juzgado la demandada LUZ DARY NARVAEZ, tampoco tiene validez, porque la persona con la que la suscribió no tenía la facultad de transferir el dominio de los bienes objeto del presente proceso, ni apareció luego a cumplir con los protocolos de tradición del dominio. La mencionada señora Alejandra firmó ambos documentos y desapareció, circunstancia que la ley no puede utilizar en contra de la demandante Gloria Nelsy Acosta Peña, quien no obstante haber sido privada de la posesión de los inmuebles, y ser una persona viuda y de bajos recursos, ha continuado hasta el momento ejerciendo la propiedad de los mismos de manera responsable, como aparece demostrado, pues ha cancelado impuestos de los inmuebles desde el año 1999 hasta el año 2017 inclusive, ha pagado varios millones de pesos en administración.

En la misma diligencia de interrogatorio la demandante narró al Despacho todos los esfuerzos que ha realizado para mantener los pagos y obligaciones de tales inmuebles al día, hasta al punto de llegar a acuerdos con la Administración del mismo para lograr su desembargo en el año 2017, habiendo pagado aproximadamente \$5.000.000 por administraciones atrasadas.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos en la presente sustentación del recurso, es que respetuosamente solicito al señor Juez Segundo Civil del Circuito REVOCAR la sentencia proferida por el señor Juez Segundo Civil Municipal de Soacha, y en su defecto proferir la sentencia adecuada como en derecho corresponde.

Señor Juez, atentamente,



LUIS ALEJANDRO GIRALDO BARRIOS
C.C. N° 14.214.841 de Ibagué - Tolima
T.P. N° 30.640 del C.S.J.
abogadogiraldo@gmail.com
Celular 315 366 5235

Sustentación de recurso de apelación en contra de sentencia dentro del proceso de pertenencia de María Pinilla y otra contra ASONAVI, con rad .2021 - 020077

Julio Cesar Prieto Osorio <jcposorio2994@gmail.com>

Lun 18/10/2021 19:18

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Julio Cesar Prieto Osorio <jcposorio2994@gmail.com>

Buen día, cordial saludo, por medio del presente correo, procedo a presentar la sustentación del recurso de apelación dentro del término legal, de conformidad con el decreto 806 de 2020, respecto al trámite que se le efectúa al recurso de apelación para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Cordialmente,

JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO

ABOGADO

***DIRECCIÓN: CARRERA 7 NÚMERO 16 - 56 OFICINA 604, EDIFICIO CALLE REAL,
BOGOTÁ, D.C.***

TEL: 313 403 0449

**SEÑOR
JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA
E. S. D.**

REF. SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA, DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MARÍA XIMENA PINILLA CÁRDENAS Y GRACIELA MONSALVE DUEÑAS EN CONTRA DE LA ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, BAJO EL RADICADO 2021 - 020077.

Yo, JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1024555224, expedida en Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado número 302382, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., actuando como apoderado judicial de las demandantes, por medio del presente escrito, procedo a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones que presenté verbalmente en la audiencia de fecha 10 de agosto de 2021 en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señor Juez, de conformidad con el art. 322 del Código General del Proceso, dentro del término legal de 3 días siguientes a la interposición del recurso, procedo a presentar la sustentación del recurso de alzada para que sea enviado el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha, para su resolución.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Su señoría, profirió sentencia de primera instancia en el presente proceso donde se busca que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que tienen las demandantes María Ximena Pinilla Cárdenas y Graciela Monsalve Dueñas respecto de los inmuebles ubicados en la Carrera 2 F n. ° 8 – 33 y Carrera 2 F n. ° 8 – 43, respectivamente, que hacen parte del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria n. ° 051 – 184507 de la ORIP de Soacha, Cundinamarca, indicando en su parte motiva o consideraciones lo siguiente:

1.- Su señoría, afirma y concluye en la sentencia que la posesión ejercida por las demandantes en los inmuebles objeto de este proceso se encuentra probada por el término superior a los 10 o más años, es decir, concluye y expone las razones por las cuales se indica lo anterior de acuerdo a las pruebas recaudadas en este proceso.

2.- Sin embargo, el operador jurídico, indica que la posesión que ejercen las demandantes sobre los inmuebles en mención no es exclusiva, sino que es una coposesión compartida por ellas con cada uno de sus esposos llamados JOSÉ ROBERTO CORRE (esposo de María Ximena Pinilla Cárdenas) y MARCOS ACUÑA

VELÁSQUEZ (esposo de Graciela Monsalve Dueñas) indicando que la coposesión no acredita los elementos de la misma y niega las pretensiones.

Poseción quieta, pública y pacífica demostrada.

Frente a lo anterior, en primer lugar, por no estar de acuerdo con la decisión de este despacho, procedo a indicarle que el hecho de que el Juez haya declarado y encontrado demostrada la posesión que ejercen las demandantes respecto a los predios en mención, es una prueba suficiente para decretar las pretensiones favorablemente, no hubo oposición de ninguna persona en la posesión que han ejercido y siguen ejerciendo las demandantes para llegar a concluir o tener algún asomo de duda respecto a la posesión quieta, pública y pacífica que tienen.

Así las cosas, señor Juez, si un ciudadano demuestra que tiene una posesión pública, quieta y pacífica en un inmueble, ejerciendo actos de señor y dueño, debido a que se le demostró al despacho que cuando adquirieron la posesión de cada uno de los predios existía un lote de terreno sin construcción alguna y actualmente tienen casas de 4 pisos construidas por ellas fruto del esfuerzo con apoyo de su grupo familiar, arrendando los apartamentos que tienen, en ningún momento han reconocido dominio ajeno, han explotado económicamente los mismos.

Lo anterior, se comprobó con la inspección judicial realizada por el Juez, los interrogatorios de parte y los testimonios practicados.

Apoyo de núcleo familiar

Ahora, señor Juez, itero, en la sentencia se niegan las pretensiones por creer el despacho que la posesión de las demandantes no es exclusiva sino compartida con sus esposos, empero, me permito indicarle que quedó demostrado para el despacho que las demandantes tienen y ejercen la posesión de los predios y han ejercido los actos de señoras y dueñas con el apoyo de su núcleo familiar, es decir, de sus esposos, hijos y demás integrantes que puedan componer una familia, frente a esta situación, el art. 177 del Código Civil reza:

“ARTICULO 177. <DIRECCION DEL HOGAR>. <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe.”

El artículo citado, es claro en indicar que la dirección del hogar estará a cargo de uno de los cónyuges, en este caso, la dirección está en cabeza de las demandantes en cada grupo familiar, situación que no impide que sus esposos y grupo familiar colaboren en la consecución de sus sueños y proyectos que encaminen, en el presente caso, el grupo familiar de cada una ha contribuido a que tengan una construcción de 4 pisos en sus inmuebles, empero, esto no quiere decir que, no tengan la posesión de los predios reclamados en pertenencia en este proceso.

Para sustentar lo anterior, me permito citar unos apartados de las declaraciones realizadas por los testigos entre los cuales están los esposos de las demandantes, así:

José Correa: Cuando se le pregunta quien ha sacado los créditos para la adquisición de los recursos el señor indica: “Ella ha sacado los créditos, es decir, María Ximena Pinilla”

Cuando se le consulta quien cree que es la dueña indica: “Ella es la dueña, María Ximena Pinilla”

Cuando le consultan por qué responde lo anterior, el señor indica: “Porque ella aparece en los papeles y es la dueña”

Cuando le consultan quien arrienda o se encarga de esto: “Ella se encarga de cobrar y arrendar”

Marcos Acuña: Cuando se le pregunta quien ha sacado los créditos para la adquisición de los recursos el señor indica: “En el banco de la mujer y en codensa la señora Graciela sacó los créditos”

Cuando se le consulta quien cree que es la dueña indica: “Doña Graciela Monsalve es la dueña de todo”

Cuando le consultan por qué responde lo anterior, el señor indica: “Porque ella aparece en los papeles y es la dueña”

Cuando le consultan quien arrienda o se encarga de esto: “La señora Graciela Monsalve arrienda esos pisos y ella se entiende de eso, los arriendos los recibe ella y con ellos se pagan los créditos”

Los demás testigos contestan las mismas preguntas en el mismo sentido, siempre indican que la persona que compró y ahora arriendan los inmuebles son las demandantes, por supuesto con ayuda de su grupo familiar, como lo es normal en una familia.

Entonces señor Juez, la decisión es totalmente equivocada por parte del despacho, debido a que se demuestra claramente con los interrogatorios, testimonios e inspección judicial practicada por su señoría que la posesión la ejercen las demandantes, lógicamente con el apoyo de su grupo familiar como corresponde y es propio, en virtud del apoyo mutuo y demás obligaciones que desempeña un grupo familiar, ahora, déjese claro que las demandantes son las que direccionan el hogar y por ello toman las decisiones y ejecutan los actos de señoras y dueñas respecto a los predios de forma independiente.

Entonces señor Juez, solicito que salgan avante las pretensiones solicitadas por encontrarse demostrados los elementos para que así sea decretada la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los predios.

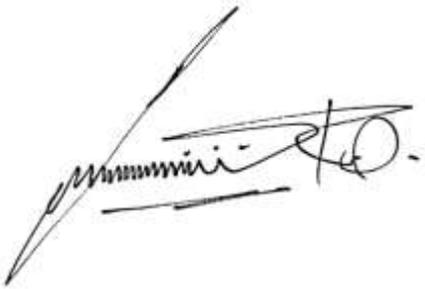
Falta de interpretación de la prueba y coposición

Indicando todo lo anterior, en mi criterio el despacho erró al momento de interpretar las pruebas practicadas, debido a que concluyó la posesión que ejercen las demandantes, empero, indica que no se puede decretar por existir una coposición con los esposos, recuérdese que las personas no pueden ejercer todos sus actos sin ayuda, siempre se apoyan en su grupo familiar y en otros sectores si es del caso, en este caso, el núcleo familiar ha sido fundamental en la consecución de este derecho posesorio respecto de los bienes.

Ahora, el señor Juez en su sentencia concluyó que existía o se presentaba la figura de la coposición de las demandantes con los esposos, empero, por no haber oposición alguna y no haber reconocido dominio ajeno, no se entendieron las razones por las cuales no perfeccionó el derecho que tienen las demandantes en los inmuebles al saber y determinar en su primera parte de las consideraciones que ellas son las propietarias de los predios objeto de usucapión.

En conclusión, solicito que el Juez superior, acceda a las pretensiones del caso por encontrarse los elementos debidamente probados para esta clase de acciones, de igual manera, por tener circunstancias especiales este proceso en cuanto a la dirección del núcleo familiar.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO
C.C. N. ° 1024555224, EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C.
T.P. N. ° 302382, EXPEDIDA POR EL C.S. DE LA J.